

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SANTA ISABEL - TOLIMA

Calle 4 No. 2-18 parque principal Santa Isabel

Correo electrónico: [j01prmpalsantaisabel@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalsantaisabel@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Celular 3177775521

Santa Isabel (Tol), catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: DIVISORIO,  
RADICACION. 736864089001202100073  
DEMANDANTE: LUZ ANGELA DUCUARA SANCHEZ  
DEMANDADA; BLANCA INIRIDA PINTO VILLAMIL  
INT. No.302

Revisada la anterior demanda divisoria promovida mediante apoderada judicial, por la señora **LUZ ANGELA DUCUARA SANCHEZ** contra **BLANCA INIRIDA PINTO VILLAMIL**, se observa las siguientes fallas que impone su inadmisión:

- 1) No se aportó a la demanda, certificado del inmueble objeto de división, expedido por el respectivo registrador, en donde conste la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de diez (10) años si fuere posible (inciso 1º art. 406 del C. G. del P.).
- 2) No se allego el dictamen pericial donde se determine el valor del predio, el tipo de división que fuere procedente y la partición, conforme al inciso 3º del artículo 406 ibíd, Solo se aportó plano donde se determina área y linderos actualizados. En tal sentido, se recalca que tal experticia ha de acompañarse obligatoriamente a este tipo de demandas, y, ha de reunir los requisitos, información y anexos que establece el **artículo 226 del C.G.P.**, Asimismo, se advierte que en la demanda deberá indicarse el canal digital donde puede ser notificado el perito que elabore el dictamen, conforme al artículo 6º del Decreto 806 de 2020.
- 3) En el poder se indica correo electrónico de la apoderada judicial para su correspondiente identidad digital, el cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (inciso 2º artículo 5 Decreto 806 de 2020) Además, obsérvese que la demanda fue remitida por la parte actora de un e-mail que no corresponde al indicado en el poder y en el acápite de notificaciones, por lo cual no es claro para el despacho a quién pertenece tal correo electrónico y del cual no se tiene referencia en la demanda.

- 4) No hay claridad en la acreditación del envío a la demandada de la copia de la demanda y sus anexos, toda vez que en el presente asunto en el acápite de anexos se relaciona registro de WhatsApp de la demandada, de habersele enviado demanda y anexos, sin ser evidenciado el mismo, sólo obra copia de la empresa interrrepidísimo de guía de servicio a dirección física, sin evidencia de cotejo ni certificación de recibido.
- 5) Atendiendo lo anterior, se le solicita a la parte actora, para que integre la demanda y su subsanación en un solo escrito, con miras a facilitar su estudio y el eventual traslado electrónico a la parte demandada.

Por lo anterior y de conformidad a lo dispuesto en el núm. 1 y 2 del art. 90 del C.G. del P, artículo 82 numerales 4 y 10; artículo 84 numeral 3 del de la obra ibídem, en concordancia con el decreto 806 del 2020. El Despacho.

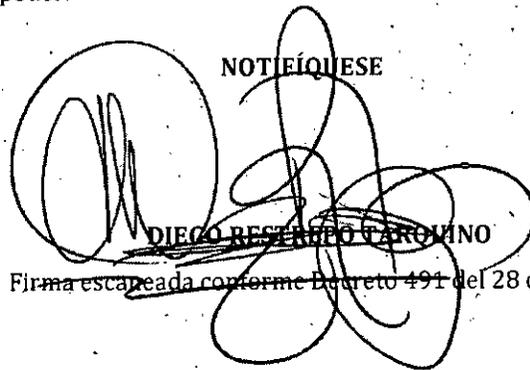
### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda Divisoria promovida por la señora **LUZ ANGELA DUCUARA SANCHEZ** por intermedio de apoderada judicial en contra de **BLANCA INRIDA PINTO.VILLAMIL**.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término cinco (5) días, a la parte demandante para subsanar la demanda so pena de su rechazo,

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica para actuar en el presente asunto a la Dra. **MIRYAN LEONOR DEVIA RAMIREZ**, portador de la T.P. N°34.603 del C.S. de la J., identificado con la C.C. N° 38.254.339., para que actué como apoderada de la parte demandante en los términos concedidos en el poder.

NOTIFÍQUESE

  
**DIEGO RESTREPO CARO**

Firma escaneada conforme Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.